Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



# SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**ACUERDO que revisa el diverso que determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de las mercacías comprendidas en las fracciones arancelarias 48.01.F.004 y 48.07.A.021 de la Tarifa del Impuesto General de Importación provenientes de los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que revisa el diverso que determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 48.01.F.004 y 48.07.A.021 de la tarifa del Impuesto General de Importación provenientes de los Estados Unidos de América.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción II inciso c), 2o. fracción II, 7o. fracción I, 8o. fracciones I y II y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, 11, 20 y 22 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y

CONSIDERANDO

Que el 24 de agosto de 1987 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo mediante el cual esta Secretaría determina cuotas compensatorias provisionales a la importación de cartón Kraft para fabricación de botes de leche, sin cubrir y cubierto, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 48.01.F.004 y 48.07.A.021 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, respectivamente, provenientes de los Estados Unidos de América, con fe de erratas publicada el 27 de agosto de 1987 en dicho Diario.

Que los artículos 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 20 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, ordenan que esta Dependencia revise la referida resolución provisional.

Que en cumplimiento de las disposiciones aludidas, esta Secretaría procedió a examinar de nueva cuenta los elementos que sirvieron de base para dictaminar la resolución citada, tomando adicionalmente en consideración la información complementaria aportada por las partes con interés jurídico en la investigación administrativa más los datos que la propia Secretaría se allegó. Dentro de este período únicamente compareció, aportando mayores elementos de juicio, la denunciante.

Que no obstante que no se han detectado importaciones de cartón recubierto, existe una fundada amenaza de que se realizarán en condiciones de dumping, ya que este producto compite con su similar —el cartón sin cubrir— especialmente si se toma en cuenta que se derogó recientemente el precio oficial que combatía esta práctica.

Que la finalidad primordial en la determinación de un monto objetivo de la cuota compensatoria a imponer, debe ser la de procurar el equilibrio de la competencia y evitar el daño a la producción nacional, además de ser compatible con las directrices de nuestra política comercial, concretamente con la racionalización de la protección; se ha obtenido el siguiente

RESULTANDO

1o. Que de la revisión efectuada por esta Dependencia, se encontró que es justificable mantener la cuota compensatoria originalmente impuesta, ya que tanto el valor normal como el precio de importación al mercado mexicano que se utilizaron de referencia para la determinación de dicha cuota, han prevalecido.

2o. Que por este motivo la Secretaría considera necesario confirmar el monto de la cuota compensatoria impuesta en el Acuerdo que se revisa, en 0.043 (cero punto cero cuarenta y tres) dólares E.U.A. por kilogramo legal para cartón Kraft sin recubrir y de 0.049 (cero punto cero cuarenta y nueve) dólares E.U.A. por kilogramo legal para cartón Kraft recubierto.

Por lo expuesto esta Secretaría

RESUELVE

PRIMERO.—Se confirman las cuotas compensatorias provisionales impuestas mediante el Acuerdo multicitado del 24 de agosto de 1987 y su respectiva fe de erratas publicada el día 27 del mismo mes y año.

SEGUNDO.—Se ratifican las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de ambas mercancías, en los términos en que fueron publicadas.

TERCERO.—Se modifican las fracciones I del Acuerdo que se revisa y que corresponde a ambas mercancías en los siguientes términos:

a. Cartón Kraft sin recubrir.

I. Descripción de la mercancía importada:

Cartón sin recubrir para bote de leche, conocido técnicamente como cartón Kraft (a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 grs. sin exceder ded 500 grs.).

b. Cartón Kraft recubierto.

I. Descripción de la mercancía importada:

Cartón Kraft (de Kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 grs. por metro cuadrado, cuya pasta tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por ambas caras con resina sintética de polietileno).

CUARTO.—La cuota compensatoria provisional se cobrará a los importadores o sus consignatarios de las mercancías descritas en las importaciones procedentes de cualquier exportador de los Estados Unidos de América con excepción de las importaciones cuyo precio L.A.B. facturado, pagado o por pagar sea igual o superior, en el caso de cartón Kraft sin recubrir, a 0.624 (cero punto seiscientos veinticuatro) dólares E.U.A. por kilogramo legal, y en el de cartón Kraft recubierto a 0.710 (cero punto setecientos diez) dólares E.U.A. por kilogramo legal.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D. F., a 21 de diciembre de 1987.—Por ausencia del C. Secretario del Ramo el Subsecretario Encargado del Despacho, **Luis Bravo Aguilera.**—Rúbrica.



# SECRETARIA DE SALUD

**DECRETO por el que se reforma la Ley General de Salud.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 234, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252 y 255 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 234.—Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4—difenilheptano)

ACETORFINA (3-0-acetiltetrahidro-7 α -(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahidro-7 α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3 α , 8 9-hexahidro-2 α (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9 α -eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno (4 α , 5 bed) furano.

ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).

ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).

ALILPRODINA (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina).

BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-beciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).

BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
BUPRENORFINA.
BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato).
CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.
CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).
CLONITACENO ( 2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).
COCA (hojas de). (erythroxilon novogratense).
COCAINA (éster metílico de benzoilecgonina).
CODEINA ( 3-metilmorfina ) y sus sales.
CODOXIMA (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).
DEXTROMORAMIDA ( (+)-4- [2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+] -3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
DEXTROPROPOXIFENO (∝ -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.
DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil] -propionanilida).
DIETILTIAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2' -tienil)-1-buteno).
DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4- carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carbetoxi-4-fenil) piperidin) butironitril).
DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico).
DIHIDROCODEINA.
DIHIDROMORFINA.
DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.
DIMETILTIAMBUTENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
DIPIPANONA (4,4-difenil -6-piperidín-3-heptanona).
DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 β, 14-diol).
ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
ETILMETILTIAMBUTENO (3-etilmetilamino-1,1-di-(2' -tienil)-1-buteno).
ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.
ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).
ETORFINA (7,8-dihidro-7 ∝ 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0⁶-metil-6-14-endoetenomorfina, denominada también (tetrahidro-7 ∝ - (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoeteno-oripavina).
ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
FENADOXONA (6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona).
FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[ 1-metil-2- (1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.
FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfán).
FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7- benzomorfán ó 1,2,3,4,5,6- hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6-metano-3-benzazocina).
FENOMORFAN (3-hidroxi- n-fenetilmorfinán).
FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi-4-fenil-piperidín)-propanol).
FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilinopiperidina).
FOLCODINA (morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfolinil-etilmorfina).
FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
HEROINA (diacetilmorfina).
HIDROCODONA (dihidrocodeinona).
HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).



HIDROMORFONA (dihidromorfinona).
HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil -1 metil piperidín-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidín-4-carboxílico.
ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
LEVOFENACILMORFAN ( (-) -3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).
LEVOMETORFAN ( (-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).
LEVOMORAMIDA ( (-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
LEVORFANOL ( (-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona)
METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4,4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).
METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfán ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil- 2,6-metano-3-benzazocina).
METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).
METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).
METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín acético).
METOPON (5-metildihidromorfinona).
MIROFINA (miristilbencilmorfina).
MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolín-1,1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1- difenil-2-metil-3-morfolín propano carboxílico).
MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
MORFINA.
MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeína.
NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).
NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).
NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).
NORACIMETADOL ( (+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).
NORCODEINA (n-demetilcodeína).
NORLEVORFANOL ( (-)-3-hidroximorfinan).
NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó 1,1 - difenil-1-dimetilaminoctil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).
NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).
NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).
N-OXIMORFINA
OPIO
OXICODONA (14-hidroxidihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona).
OXIMORFONA (14-hidroxidihidromorfinona) ó dihidroxidroximorfinona.
PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).
PENTAZOCINA y sus sales.
PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4- carboxílico), o meperidina.
PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).
PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).
PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).
PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).
PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4,1 (carbamoil-4- piperidín)butironitrilo).
PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).
PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).
RACEMETORFAN ( (+)-3-metoxi-N-metilforfinán).
RACEMORAMIDA ( (+)-4- [2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).
RACEMORFAN ( (+)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).
SUFENTANIL (n- [4-(metoximetil)-1- [2- (2-tienil) etil] -4- piperidil] propionanilida).

TEBACON (acetildihidrocodeinona ó acetildemetilodihidrotebaína).
TEBAINA
TILIDINA ( (+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato).
TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga substancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra substancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial** de la Federación.

ARTICULO 244.—Para los efectos de esta Ley, se consideran substancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

ARTICULO 245.—En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.—Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

| Denominación Común Internacional | Otras Denominaciones Comunes o Vulgares | Denominación Química |
|---|---|---|
| CATINONA | NO TIENE | (-)-α-aminopropiofenona. |
| NO TIENE | DET | n,n-dietiltriptamina. |
| NO TIENE | DMA | DL-2,5-dimetoxi-α-metilfeniletilamina. |
| NO TIENE | DMHP | 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano. |
| NO TIENE | DMT | n,n-dimetiltriptamina. |
| BROLAMFETAMINA | DOB | 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina. |
| NO TIENE | DOET | dl-2,5-dimetoxi-4-etil-α-metilfeniletilamina. |
| (+)-LISERGIDA | LSD, LSD-25 | (+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico). |



| Denominación Común Internacional | Otras Denominaciones Comunes o Vulgares | Denominación Química |
|---|---|---|
| NO TIENE | MDA | 3,4-metilenodioxianfetamina. |
| TENANFETAMINA | MDMA | dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina. |
| NO TIENE | MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS ii ANHALONIUM WILLIAMS ii; ANHALONIUM LEWIN ii. | 3,4,5-trimetoxifenetilamina. |
| NO TIENE | MMDA. | dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi--metilfeniletilamina. |
| NO TIENE | PARAHEXILO | 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano. |
| ETICICLIDINA | PCE | n-etil-1-fenilciclohexilamina. |
| ROLICICLIDINA | PHP, PCPY | 1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina. |
| NO TIENE | PMA | 4-metoxi-α-metilfeniletilamina. |
| NO TIENE | PSILOCINA, PSILOTSINA | 3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol. |
| PSILOCIBINA | HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS. | fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil) -indol-4-ilo. |
| NO TIENE | STP, DOM | 2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano. |
| TENOCICLIDINA | TCP | 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]- piperidina. |

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



| Denominación Común Internacional | Otras Denominaciones Comunes o Vulgares | Denominación Química |
|---|---|---|
| NO TIENE | THC | Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ 7, Δ8, Δ 9, Δ10, Δ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas. |
| NO TIENE | TMA | dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina. |

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.—Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL
ANFETAMINA
CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA
FENCICLIDINA
HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA
METACUALONA
METANFETAMINA
NALBUFINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL.

III.—Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:
ALPRAZOLAM
BROMAZEPAM
BROTIZOLAM
CAMAZEPAM
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
ESTAZOLAM
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM



LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
NIMETAZEPAM
**NITRAZEPAN**
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PINAZEPAM
PRAZEPAM
QUAZEPAM
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
Otros:
ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARIZOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDILO.

IV.—Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA
NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TIALBARBITAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRASODONE
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

V.—Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 246.—La Secretaría de Salud determinará cualquier otra substancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, precisando el grupo a que corresponde cada una de las substancias.

ARTICULO 248.—Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las substancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

ARTICULO 249.—Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las substancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

ARTICULO 250.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTICULO 251.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 252.—Las substancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta.

ARTICULO 255.—Los medicamentos que tengan incorporadas substancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las reformas a que se refiere este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1987.-Sen. **Armando Trasviña Taylor**, Presidente.-Dip. **David Jiménez González**, Presidente.-Sen. **Abraham Martínez Rivero**, Secretario.-Dip. **Antonio Sandoval González**, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **diez días del mes de diciembre** de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**-Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Francisco I. Madero, Municipio de Reynosa, Tamps. (Reg.—7044).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "FRANCISCO I. MADERO" y quedará ubicado en el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 16 de mayo de 1975, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en diversos poblados del Municipio de Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Francisco I. Madero". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la citada secretaría, la cual inició el expediente respectivo el 14 de octubre de 1975; habiéndose publicado la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1975 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 10 de diciembre de 1975; se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que el núcleo solicitante cuenta con 50 capacitados en materia agraria; que los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; que practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrarias de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que para resolver el presente caso resulta afectable una superficie total de 1,000-18-17 Has, de temporal que se tomarán del predio conocido como "San Jorge", que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, mediante oficio núermo 731.15.079/03902 de fecha 22 de mayo de 1984; esta superficie se encuentra comprendida en el Distrito de Drenaje "San Fernando", ubicado en los Municipios de San Fernando, Río Bravo, Reynosa, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, Estado de Tamaulipas, establecido mediante Decreto Presidencial del 12 de mayo de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año y por Decreto Presidencial de fecha 14 de mayo de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 y 21

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2


# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

| Tomo CDXII<br>No. 11 | Director:<br>Profr. Manuel Arellano Z. | México, D.F., Lunes 18<br>de Enero de 1988 |
|---|---|---|


## SEGUNDA SECCION

### Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

**(Continuación)**

LIBRARY OF CONGRESS
APR 13 1988
CONT. COPY
LAW LIBRARY

(Viene de la Primera Sección)

g) Otros datos complementarios que señale la Secretaría.

II. Se deberá comprobar que cuenta con laboratorio o fábrica de materia prima para la elaboración de medicamentos;

III. Al concluir el proceso de elaboración de la materia prima, estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II, el responsable del establecimiento deberá notificar a la Secretaría para que designe personal que levante un acta donde haga constar:

a) Que se tomaron las tres muestras a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;

b) La cantidad de materia prima elaborada que queda debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la Secretaría, y

c) La fecha del permiso correspondiente.

El personal técnico designado anotará en el libro de control, ante la presencia del responsable del establecimiento, los datos contenidos en el acta referida en el anterior párrafo.

ARTICULO 1199.—El trámite del permiso de preparación de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se presentará solicitud firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal y por el responsable del mismo, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del interesado;

b) Denominación del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica a emplear;

c) Cantidad de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y su equivalencia en sustancias básicas en caso de que se trate de una sal de los mismos;

d) Nombre comercial, número de unidades, contenido unitario y forma de presentación de la especialidad farmacéutica por preparar;

e) Número de permiso del libro de control correspondiente, y

f) Otros datos complementarios que señale la Secretaría.

II. Se deberá comprobar:

a) La posesión legal del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;

b) Que cuenta con licencia sanitaria de laboratorio y fábrica de medicamentos, y

c) Que cuenta con registro sanitario de la especialidad farmacéutica por preparar.



La cantidad y los requisitos para su posesión, incluyendo el sistema de seguridad para la guarda de los mismos, serán determinados por la Secretaría.

Tratándose de transportes internacionales de matrícula extranjera, la posesión de los medicamentos que señala este artículo, se sujetará a las disposiciones de los tratados internacionales en la materia.

ARTICULO 1139.—El manejo de los botiquines y el suministro de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, en casos de urgencias o para la prestación de primeros auxilios durante el viaje de embarcaciones y aeronaves, se hará bajo la responsabilidad de los capitanes de las naves. Estos deberán informar a la Secretaría del empleo de los citados medicamentos en los términos que la misma determine.

ARTICULO 1190.—La Secretaría determinará la cantidad de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, los requisitos para su posesión y el sistema de seguridad para su guarda en los botiquines de los establecimientos para la salud, centros industriales y agrícolas.

ARTICULO 1191.—Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, productos o preparados que los contengan, en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con autorización de exportación correspondiente, el que se sujetará a las medidas que dicte la Secretaría para comprobar su autenticidad, legalidad y el cumplimiento de su destino.

ARTICULO 1192.—La solicitud de cambio de destino de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II, del artículo 245 de la Ley, productos o preparados que los contengan, a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 1193.—La investigación en materia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se sujetará a lo dispuesto en el Título V de la Ley y las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 1194.—Se considera producto preparado, toda solución o mezcla en cualquier estado físico, que contenga estupefacientes o una o más sustancias psicotrópicas.

ARTICULO 1195.—Los profesionales de la salud que atienden casos de farmacodependencia, deberán comunicarlo a la unidad más cercana de la Secretaría, dentro de los ocho días siguientes al de su conocimiento, acompañado del diagnóstico probable y opinión sobre la necesidad de la intervención de la Secretaría.

ARTICULO 1196.—Para obtener permiso del libro de control de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se deberá contar con un responsable y, en su caso, con su auxiliar respectivo.

ARTICULO 1197.—Requiere de permiso sanitario expedido por la Secretaría, la realización de cualquier acto de los señalados en el artículo 1153 de este Reglamento, relacionado con estupefacientes y sustancias psicotrópicas de los Grupos I, II, III y IV del artículo 245 de la Ley.

ARTICULO 1198.—El trámite del permiso de elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, que tengan el carácter de materia prima, se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se presentará solicitud firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal y por el responsable del mismo, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del interesado;

b) Cantidad, denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica por elaborar;

c) Pasos fundamentales de la técnica de elaboración del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;

d) Duración aproximada del proceso de elaboración;

e) Fines a los que se destinará el estupefaciente o sustancia psicotrópica;

f) Número de permiso del libro de control a que se refiere el artículo 146 fracción II de este Reglamento, y

(Sigue en la Segunda Sección)

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2



III. Concedido el permiso, la Secretaría designará personal técnico que levante un acta donde asiente que:

a) Constató el peso, mezcla, dilusión y adición de los distintos componentes de la especialidad farmacéutica por preparar;

b) Que el resto de la materia prima, estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II, quedó debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la Secretaría, y

c) Que en presencia del responsable del establecimiento anotó en el libro de control la cantidad de materia prima utilizada.

IV. Concluido el proceso de preparación de la especialidad farmacéutica, el responsable del establecimiento deberá notificar a la Secretaría para que designe personal técnico que levante un acta donde haga constar:

a) El número de unidades obtenidas;
b) El número de lote;
c) La orden de fabricación;
d) El contenido unitario;
e) La fecha del permiso correspondiente, y
f) En su caso, el número de unidades que fueron destruidas por presentar irregularidades.

El mismo personal técnico elaborará un informe sobre los distintos pasos del proceso de preparación, la especialidad farmacéutica y anotará en el libro de control, en presencia del responsable del establecimiento, los datos contenidos en el acta a que se refiere esta fracción.

ARTICULO 1200.—Para obtener permiso de adquisición con fines médicos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima, se deberá presentar solicitud, firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, en la que se harán constar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del adquirente y del proveedor;
II. Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica;
III. Cantidad de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y su equivalente en sustancia base, en caso de que se trate de una sal de los mismos;
IV. Fin al que se le destinará el estupefaciente o la sustancia psicotrópica;
V. Número de los permisos de los libros de control a que se refiere el artículo 146 fracción II de este Reglamento tanto del establecimiento adquirente como del proveedor;
VI. Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría;

Además se deberá comprobar:

a) La posesión legal de la materia prima, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por parte del proveedor;

b) Que el establecimiento adquirente esté establecido en el país y cuente con laboratorios o fábrica de medicamentos, laboratorio de investigación o droguería;

c) Que el establecimiento proveedor cuente con laboratorio o fábrica de materia prima para la elaboración de medicamentos, en el caso de estupefacientes; tratándose de sustancias psicotrópicas, también podrán ser adquiridas de almacenes de depósitos, distribución o expendio de materias primas;

d) Que los establecimientos adquirentes y proveedor cuenten con profesionales y auxiliares autorizados, y

e) Si la finalidad de la adquisición es la elaboración de alguna especialidad farmacéutica, que cuente con el registro sanitario correspondiente.

ARTICULO 1201.—Tratándose de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, sólo podrá realizarse la adquisición en presencia del personal técnico que designe la Secretaría, el que constatará en el establecimiento del proveedor, el peso de la materia prima que se vende, y que el resto de la misma quede debidamente sellada, lacrada y guardada bajo el sistema de seguridad aprobado por la propia Secretaría; en el libro de control de este mismo establecimiento se asentará en presencia de su responsable, la cantidad y nombre de la materia prima que se vende y el número y la fecha del permiso de adquisición; los datos anteriores los hará constar en el acta respectiva. El original del permiso de adquisición quedará en poder del proveedor y la copia será retenida por el adquirente.



El personal técnico anotará en el libro de control del establecimiento adquirente, en presencia del responsable del mismo, cantidad y nombre de la materia prima adquirida, número y fecha del permiso respectivo, haciendo constar estos datos en el acta respectiva.

ARTICULO 1202. Para obtener autorización de adquisición de especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley para fines de investigación, se deberá presentar solicitud de la empresa, o de la institución en la que se harán constar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;
II. Nombre del profesional investigador responsable;
III. Denominación internacional y química del estupefaciente o de las sustancias psicotrópicas. En su caso, nombre comercial del producto;
IV. Cantidad de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y su equivalencia en base, cuando se trate de una sal de los mismos;
V. Número de permiso del libro de control a que se refiere el artículo 146 fracción II de este Reglamento.

Acompañar el protocolo correspondiente, en el que se especificará:

a) Los objetivos de la investigación;
b) El método de la investigación, incluyendo: Cantidad, tipo y forma de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas a emplear, duración, sujetos y procedimiento;
c) Dichos organismos o instituciones deben comunicar a la Secretaría el resultado de las investigaciones, y
d) Otros datos o requisitos complementarios que señale la propia Secretaría.

Los establecimientos y los organismos o instituciones del sector público federal que obtengan permiso, deberán rendir un informe a la Secretaría sobre el cumplimiento del protocolo respectivo, con la temporalidad y en los términos que la misma determina.

Cuando a la terminación o suspensión de las investigaciones queden preparados que los contengan, estos deberán ponerse a disposición de la Secretaría, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 1203.—Para obtener autorización de importación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que tengan el carácter de materia prima o de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, con fines médicos, se deberá presentar solicitud, firmada por el propietario del establecimiento o de su representante legal, y por el responsable del mismo, en que se harán constar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del importador y del proveedor, precisando el país de éste;
II. Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica, y en su caso, nombre o nombres comerciales del medicamento;
III. Cantidades de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y su equivalencia en sustancia base, si se trata de una sal de los mismos. En su caso, cantidad de medicamentos, indicando su fórmula autorizada, número de unidades, contenido unitario y forma farmacéutica;
IV. Fin al que pretende destinar la importación;
V. Medio de transporte y aduana por los que llegarán al país; en el caso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Grupo II, solamente se podrán realizar operaciones por la aduana del aeropuerto de la ciudad de México;
VI. Número de permiso del libro de control a que se refiere el artículo 146 fracción II de este Reglamento, y
VII. Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

Además se deberá comprobar:

a) Que el establecimiento adquirente cuenta con licencia sanitaria de laboratorio o fábrica de medicamentos o materia prima, laboratorio de investigación o droguería, y
b) Que cuenta con el registro sanitario respectivo la especialidad farmacéutica por importar o por preparar, si la finalidad de la importación de ésta.

La Secretaría designará al personal técnico que verificará en el establecimiento solicitante, la necesidad de la importación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

ARTICULO 1204.—Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

I. Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2

procedan, autorizando la salida de los productos que se declaran en los documentos consulares correspondientes, y

II. Permiso sanitario expedido por la Secretaría autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el documento.

ARTICULO 1205.—Para recibir de la aduana los estupefacientes, sustancias psicotrópicas o medicamentos que los contengan, el establecimiento importador, dentro de los tres días siguientes a la llegada de los mismos al país, deberá informarlo por escrito a la Secretaría, manifestando:

I. Número y fecha del permiso de importación;
II. Cantidad importada;
III. Procedencia;
IV. Compañía transportadora y número de la guía, y
V. Copia de la factura certificada por la autoridad consular mexicana en el país exportador.

Cuando el importador tenga en su poder el estupefaciente, la sustancia psicotrópica o los medicamentos que los contengan, dará aviso a la Secretaría para que se designe al personal técnico que levante un acta en el establecimiento importador, en la que se hará constar:

I. El número y fecha del permiso de importación;
II. La toma de tres muestras, una de las cuales va al laboratorio que indique la Secretaría, otra queda en poder del interesado para su análisis particular y la tercera sellada y lacrada se considera como muestra testigo;
III. Cuando se trate de materia prima, se anotará la cantidad y nombre del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica importada, la que quedará debidamente sellada, lacrada y guardada en el laboratorio que determine la propia Secretaría;
IV. Si se trata de medicamentos, se anotará el nombre comercial, número de unidades, capacidad unitaria y forma farmacéutica, y
V. Que los datos anteriores se anotaron en el libro de control del establecimiento, en presencia del responsable.

ARTICULO 1206.—Para obtener autorización de exportación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, se deberá:

I. Presentar solicitud, firmada por el propietario del establecimiento o su representante legal, y por el responsable del mismo, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del exportador y del importador, precisando el país de éste;
b) Denominación internacional y química del estupefaciente o de la sustancia psicotrópica y, en su caso, nombre comercial del medicamento;
c) Cantidad de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y su equivalente en sustancias base, si se trata de una sal de los mismos. En su caso, cantidad de medicamentos indicando su fórmula autorizada, número de unidades, contenido unitario, contenido y forma farmacéutica;
d) La aduana de salida será la del aeropuerto internacional de la ciudad de México;
e) Número de permiso del libro de control a que se refiere el artículo 146 fracción II de este Reglamento.
f) Anexar permiso de importación del país solicitante, y
g) Otros datos complementarios que señale la propia Secretaría.

II. Además se deberá comprobar:

a) El análisis químico, mediante certificado firmado por el responsable del establecimiento exportador, si se trata de materia prima;
b) Que cuenta con licencia sanitaria, profesional responsable y auxiliar autorizados;
c) En caso de ser especialidad farmacéutica, deberá contar con registro, y
d) En su caso, mediante certificación de las autoridades competentes del país importador, de que la sustancia no es motivo de control.

Concedido el permiso a que se refiere este artículo, el interesado dará aviso a la Secretaría de la fecha en que se pretende realizar la exportación para que se designe el personal técnico que levantará en el establecimiento exportador, acta en la que harán constar los número y fechas de los permisos de exportación y de importación del país destinatario, así como del nombre de la compañía transportadora; anotará que procedió a constatar que el envío corresponde al autorizado, sellándolo y lacrándolo debidamente;



asentará también que en presencia del responsable se anotaron los datos anteriores en el libro de control del establecimiento.

La Secretaría publicará en la Gaceta Sanitaria la relación de giros que comprenden cada grupo de establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 1207.—Sólo podrán prescribir medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala la Ley, este Reglamento y con los requisitos que determine la Secretaría:

I. Los médicos cirujanos;
II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para aplicación en animales;
III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos, y
IV. Médicos homeópatas.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir los medicamentos mencionados, con las limitaciones que la Secretaría determine.

ARTICULO 1208.—La prescripción de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del grupo II del artículo 245 de la Ley, destinados a seres humanos, se hará en recetarios o permisos especiales editados, autorizados y suministrados por la Secretaría:

Los recetarios se utilizarán para la prescripción de medicamentos que contengan estupefacientes y sustancia psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, en tratamientos menores de cinco días. Para prescribirlos por períodos mayores se requiere de permiso especial.

La prescripción de los medicamentos mencionados en este artículo, de uso veterinario, se harán en la forma que determine coordinadamente la Secretaría y las dependencias del Ejecutivo Federal competente.

ARTICULO 1209.—Para obtener por primera vez los recetarios especiales de estupefacientes, el interesado deberá anexar a la solicitud que presente ante la Secretaría, la documentación que lo acredite como profesional o pasante de alguna de las carreras señaladas en el artículo 1207 de este Reglamento.

Los recetarios subsecuentes podrán obtenerse mediante la entrega de la matriz del talonario anterior.

ARTICULO 1210.—Sólo podrán obtener los permisos especiales a que se refiere el artículo 1208 de este Reglamento los médicos cirujanos, mediante:

I. Solicitud en la que figuren los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y firma del solicitante y número de su registro ante las autoridades educativas competentes;
b) Nombre, cantidad, presentación y dosificación diaria;
c) Nombre y domicilio del paciente, y
d) Diagnóstico

II. Comprobación física de la existencia y necesidad médica del paciente. En el caso de enfermos foráneos se requerirá la opinión de la autoridad sanitaria local.

En los casos en que ya no se requiera el suministro del producto o sustancias a que se refiera el permiso; será obligación del médico y del paciente o de sus familiares, entregar a la Secretaría el sobrante.

ARTICULO 1211.—Los recetarios que proporcione la Secretaría para prescribir medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley, sólo podrán ser utilizados por el profesional a cuyo nombre se expidan.

ARTICULO 1212.—Los permisos especiales contendrán los siguientes datos:

I. Número que les corresponda;
II. Nombre y domicilio del profesional a quién se expiden;
III. Nombre, presentación y cantidad prescrita de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas del Grupo II del artículo 245 de la Ley;
IV. Especificaciones de uso terapéutico, y
V. Nombre y Domicilio del paciente.

ARTICULO 1213.—La pérdida de recetarios o permisos especiales, deberá comunicarse de inmediato a la Secretaría anexando copia del acta levantada ante el agente del Ministerio Público Federal. La Secretaría cancelará el recetario extraviado comunicándolo a los establecimientos autorizados para surtirlo.

Declassified and Approved For Release 2013/07/30 : CIA-RDP98-01394R000200010005-2